

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7666 DE 30/09/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020, Resolución 757 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Se destaca)

SEGUNDO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

TERCERO: Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” (Se destaca)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así mismo, el artículo 333 de la misma Constitución dice *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 981 del Código de Comercio establece que: *“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.*

De la misma manera, el artículo 1009 del Código de Comercio establece que: *“[e]l precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada.”*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

NOVENO: Que el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 establece que *“[e]l Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte.”* (Se destaca)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO: Que mediante la sentencia C-579 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) la Corte Constitucional se refirió a la constitucionalidad del artículo 65 de la Ley 336 de 1996 en los siguientes términos: “[El inciso primero del artículo 36 y el artículo 65 de la Ley 336 de 1996] persiguen tanto garantizarle a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. Por eso es que se establece (...) que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte. Con la expedición de estas disposiciones el Congreso materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social, en la medida en que intenta regular las relaciones que se generan alrededor de la actividad del transporte y proteger los derechos de los trabajadores. Este fin puede perseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones. La ley ha optado por las que se analizan y la Corte no encuentra ningún motivo para declarar su inconstitucionalidad total o parcial ni para condicionar su declaración de exequibilidad. Y si bien se podría argumentar que las disposiciones no son adecuadas o convenientes, o no consultan las condiciones del sector, lo cierto es que ese tipo de análisis es extraño a la Corte, la cual debe concentrar su estudio en el examen de si las normas acusadas vulneran el texto constitucional.

(...)

De otra parte, el demandante estima que el Congreso no podía ordenar al Gobierno, en su artículo 65, que reglamentara las relaciones entre los participantes en la actividad del transporte, de manera que éstas respondan a criterios de equidad. En opinión del actor solamente el Congreso puede actuar en este campo. No comparte la Corte la opinión del demandante. Como bien lo señala el Procurador, el numeral 23 del artículo 150 autoriza al Congreso para expedir leyes que regulen la prestación de los servicios públicos, tal como se hizo con la Ley 336 de 1996. En ésta, el legislador decidió que debía intervenir en la actividad del transporte para asegurar que las relaciones entre los distintos participantes en la prestación de este servicio público fueran equitativas. Por lo tanto, fijó este parámetro y dejó en manos del Gobierno la reglamentación de este propósito, en consideración de que éste es el que posee las condiciones y los conocimientos necesarios para determinar cómo se debe configurar el mandato legislativo acerca de la equidad en las relaciones. Considera la Corte que este procedimiento no vulnera la Carta Política: el Gobierno tiene de manera ordinaria la potestad de reglamentar las leyes, de manera que bien podía entrar a reglamentar la decisión del legislador de que las relaciones entre los distintos elementos participantes en la prestación del servicio debían ser equitativas. Lo que caracteriza la situación bajo análisis es que, además, el legislador le ordena al Gobierno que haga uso de su facultad reglamentaria en la materia, pero ello no desvirtúa la facultad reglamentaria general que posee el Gobierno.

DÉCIMO PRIMERO: Que el Presidente de la Republica, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en el artículo 65 la Ley 336 de 1996, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

El artículo 2.2.1.7.6.2 de dicho decreto dice:

“Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas. Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

DÉCIMO TERCERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

DÉCIMO CUARTO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (M.P. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”

DÉCIMO SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, el artículo 9 de la Ley 105 de 1996 estableció que: “[p]odrán ser sujetos de sanción: (...) Las personas que violen o faciliten la violación de las normas (...) y, Las empresas de servicio público.” De conformidad con lo dispuesto en la norma de rango legal, el Decreto 101 de 2000 previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (...) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO OCTAVO: Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.¹² Así, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Adicional a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020¹³, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Así mismo, mediante Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020 se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID19.

DÉCIMO NOVENO: Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

“(...) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria

territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹²En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, “Artículo Primero: **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: “Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.” Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte”.

¹³ “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19” (Se destaca)

Que teniendo en cuenta lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional vio la necesidad de “garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, (...)”¹⁴ (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, se estableció por parte del Gobierno Nacional treinta y cuatro (34) excepciones inicialmente, con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en medio del aislamiento preventivo obligatorio, teniendo como prioridad “10- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes. 16-Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga”¹⁵. (Subrayado fuera del texto)

Bajo esta postura, se garantizó por parte del Gobierno Nacional “el servicio público de transporte terrestre (...) 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor.”¹⁶ (Subrayado fuera del texto).

Por tal razón, es necesario que, en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro de sus facultades legales, de vigilancia inspección y control del sector transporte¹⁷, velar por la simetría de las relaciones económicas de la cadena de transporte, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, de acuerdo con los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013.

¹⁴ Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”

¹⁵ Artículo 3º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

¹⁶ Artículo 5º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

¹⁷En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, “Artículo Primero: SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: “Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.” Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

VIGÉSIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ANT CARGO S.A.S** (en adelante **ANT CARGO** o “la Investigada”) con **NIT 900623780 - 5** habilitada mediante Resolución No. 121 del 30 de diciembre de 2013 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga y la empresa generadora de carga **CAMCO S.A.S** (en adelante **CAMCO S.A.S** o el Generador de Carga) con **NIT. 860065736-1**.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹⁸ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga entre otras disposiciones.

Así, en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, se estableció que: “[l]as relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.”

El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.”

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 en la que se estableció que: “[e]n ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013.” (Subrayado y cursiva fuera del texto)

Así, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos¹⁹” (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC “[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad

¹⁸ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias.

¹⁹ Resolución 377 de 2013

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)²⁰.

De esta manera, la Resolución 757 de 2015, en su artículo 5° estableció que: “[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar. (Subrayado y cursiva fuera del texto)

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **ANT CARGO** y el generador de carga **CAMCO S.A.S.** presuntamente incumplieron sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y Generador de Carga, respecto del pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación SICE TAC, conforme lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015.

VIGÉSIMO TERCERO: A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que **ANT CARGO** y el generador de carga **CAMCO S.A.S.** presuntamente pagaron por debajo de los Costos Eficientes de Operación SICE TAC, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015.

23.1. Que el 02 de julio de 2020²¹, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte allega a la Superintendencia de Transporte la “*remisión reportes empresas de transporte que pactan por debajo de los Costos Eficientes – SICE TAC Versión 2.0.*” de acuerdo con la Resolución 3443 de 2016. Estos reportes contienen los registros de las operaciones de carga contenidos en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC.

23.2. Que dentro de la información allegada, con el listado de empresas que presuntamente realizaron pagos por debajo de los costos eficientes de operación, se identificó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ANT CARGO**.

23.3. Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia²², la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC) con la finalidad de verificar y depurar la información remitida por el Ministerio de Transporte.

23.4. Que la Superintendencia de Transporte, en virtud a sus facultades de inspección, vigilancia y control, a través de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a verificar e identificar a través del RNDC, la empresa generadora de cada una de las operaciones de carga relacionadas en los manifiestos electrónicos de carga. Del anterior ejercicio se identificaron a los generadores de carga.

De la verificación realizada, la Superintendencia observó que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ANT CARGO** y la empresa generadora de carga ya identificada, presuntamente pagaron por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en veinte (20) operaciones de transporte terrestre automotor de carga.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **ANT CARGO** y la

²⁰ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

²¹ Mediante radicado No. 20205320498842 del 02/07/2020

²² Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

empresa generadora de carga **CAMCO S.A.S.** habrían incurrido en la presunta vulneración del artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, como pasa a explicarse a continuación:

24.1. Caso en concreto

La investigación que comienza formalmente con esta resolución de apertura busca determinar si la empresa investigada **ANT CARGO** y la empresa generadora de carga **CAMCO S.A.S** han cumplido o no con una serie de disposiciones que encuentran su fundamento en normas de orden constitucional.

Como ya se indicó en los numerales anteriores, Colombia es un Estado Social de Derecho basado en la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integran. Como tal, el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad entre las personas sea real y efectiva, y no se quede como un mero postulado programático. Una de las maneras en las que este mandato se materializa es mediante las leyes promulgadas por el Congreso, la cuales pueden crear tanto derecho como obligaciones para las personas que detentan propiedad privada y que constituyen empresas. En este caso particular, el Congreso expidió la Ley 336 de 1996 en virtud de las facultades consagradas en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución misma. El artículo 65 de esta ley faculta al Gobierno Nacional para que expida reglamentos que armonicen las relaciones equitativas entre los generadores de carga, las empresas transportadoras y los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos que prestan el servicio público de transporte. Dicho artículo fija para el Gobierno los criterios que debe tener en cuenta son impedir la competencia desleal y promover la racionalización del mercado de transporte – ambos criterios que desarrollan lo establecido en los artículos 333 y 334 de la Constitución misma.

En virtud de lo anterior, el Gobierno expidió los decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, ambos recopilados en el Decreto 1079 de 2015. El artículo 2.2.1.7.6.2 de dicho decreto establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas. Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.” (Se destaca)

En virtud de lo anterior, entiende esta Dirección de Investigaciones que al dar inicio a esta actuación está cumpliendo lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política cuando establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* (Se destaca)

A partir de la información sobre manifiestos electrónicos de carga provista a esta Superintendencia de Transporte por el Ministerio de Transporte, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ANT CARGO** y la empresa generadora de carga **CAMCO S.A.S** presuntamente incumplieron la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015 de pagar conforme a los costos eficientes de operación SICE TAC.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El cuadro que se presenta a continuación permite identificar cada uno de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a actividades de transporte cuyo pago presuntamente fue por un valor menor al pago que no se ajusta a la normatividad vigente del cual hace parte el sistema SICE TAC.

MANIFESTO	FECHA MANIFESTO	EMPRESA DE TRANSPORTE QUE EXPIDE EL MANIFESTO	CV	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	TONELADA	VALOR SICE	VALOR SICE TONELADA	MAN VLR TOT	DIFERENCIA ENTRE VALOR PAGADO- VALOR SICE TAC	GENERADOR DE CARGA RELACIONADO EN EL MANIFESTO	NT	
1	10899	3/04/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 5.561.211,92	\$ 163.565,06	\$ 2.584.000,00	\$ 2.977.211,92	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
2	11093	4/05/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.516.337,52	\$ 103.421,69	\$ 2.584.000,00	\$ 932.337,52	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
3	10897	2/04/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.551.487,65	\$ 104.455,52	\$ 2.686.000,00	\$ 865.487,65	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
4	11159	13/05/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.366.486,95	\$ 99.014,32	\$ 2.584.000,00	\$ 782.486,95	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
5	11165	14/05/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.327.636,81	\$ 97.871,67	\$ 2.584.000,00	\$ 743.636,81	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
6	11021	24/04/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.251.786,52	\$ 95.640,78	\$ 2.584.000,00	\$ 667.786,52	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
7	10967	16/04/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.249.936,51	\$ 95.586,37	\$ 2.584.000,00	\$ 665.936,51	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
8	10981	20/04/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.222.186,41	\$ 94.770,19	\$ 2.584.000,00	\$ 638.186,41	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
9	11208	20/05/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.219.103,06	\$ 94.679,50	\$ 2.584.000,00	\$ 635.103,06	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
10	11182	18/05/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.219.103,06	\$ 94.679,50	\$ 2.584.000,00	\$ 635.103,06	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
11	11009	22/04/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.219.103,06	\$ 94.679,50	\$ 2.584.000,00	\$ 635.103,06	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
12	11260	27/05/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.218.486,39	\$ 94.661,36	\$ 2.584.000,00	\$ 634.486,39	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
13	11242	26/05/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.218.486,39	\$ 94.661,36	\$ 2.584.000,00	\$ 634.486,39	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
14	11237	23/05/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.218.486,39	\$ 94.661,36	\$ 2.584.000,00	\$ 634.486,39	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
15	11228	22/05/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.218.486,39	\$ 94.661,36	\$ 2.584.000,00	\$ 634.486,39	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
16	11229	23/05/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.218.486,39	\$ 94.661,36	\$ 2.584.000,00	\$ 634.486,39	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
17	11212	21/05/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.218.486,39	\$ 94.661,36	\$ 2.584.000,00	\$ 634.486,39	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
18	11176	16/05/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.218.486,39	\$ 94.661,36	\$ 2.584.000,00	\$ 634.486,39	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
19	11179	16/05/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.218.486,39	\$ 94.661,36	\$ 2.584.000,00	\$ 634.486,39	CAMCO S.A.S	860.065.736-1
20	11155	13/05/2020	ANT CARGO S.A.S.	3S3	BOGOTA BOGOTA D, C.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	34	\$ 3.218.486,39	\$ 94.661,36	\$ 2.584.000,00	\$ 634.486,39	CAMCO S.A.S	860.065.736-1

De acuerdo con lo anterior, las Investigadas presuntamente incumplieron la obligación de pagar conforme a los costos eficientes de operación SICE TAC, en los manifiestos electrónicos de carga relacionados anteriormente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Es así como, en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se estableció que sería procedente la sanción de multa, entre otras, “(...) e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*”. (Se resalta).

24.2. Imputación

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ANT CARGO S.A.S** con **NIT 900623780 - 5**, presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en los veinte (20) manifiestos electrónicos de carga.

Esta conducta constituiría una presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **CAMCO S.A.S.** con **NIT. 860065736-1**, presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en los veinte (20) manifiestos electrónicos de carga.

Esta conducta constituiría una presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular.

24.3. Sanción procedente El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015 es una multa, al adecuarse al supuesto de hecho previsto en el literal e) de dicha norma, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes*

(...).”

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ANT CARGO S.A.S** con **NIT 900623780 - 5** por la presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular. Esta conducta se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el generador de la carga **CAMCO S.A.S.** con **NIT. 860065736-1** por la presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular. Esta conducta se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ANT CARGO S.A.S** con **NIT 900623780 – 5** y a la empresa generadora de carga, **CAMCO S.A.S.** con **NIT. 860065736-1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **ANT CARGO S.A.S** con **NIT 900623780 – 5** y al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa generadora de carga **CAMCO S.A.S.** con **NIT. 860065736-1**

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²³.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

7666

30/09/2020

Hernán Darío Otálora Guevara

HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

ANT CARGO S.A.S

Representante legal

Dirección: Calle 79 No 9 - 10 Oficina 701

Bogotá, Distrito Capital

Correo electrónico: jpgomez@antcargo.co

CAMCO S.A.S

Representante legal

Dirección: Calle 79 No. 9 - 10 Oficina 701

Bogotá, Distrito Capital

Correo electrónico: contabilidad2@camcoenergy.com

Proyectó: LBU

Revisó: HLM

²³ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

	<p>Republica de Colombia</p> <p>Ministerio de Transporte</p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
---	---

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9006237805
NOMBRE Y SIGLA	ANT CARGO S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Boyaca - DUITAMA
DIRECCIÓN	CALLE 15 No.16-25 OFICINA 402
TELÉFONO	3107662105
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3144459587 - auditoresdecolombia@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	MARIA PIA CAMACHO PALACIOS
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i></p>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
121	30/12/2013	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada

H= Habilitada

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ANT CARGO S A S
Nit: 900.623.780-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02476778
Fecha de matrícula: 18 de julio de 2014
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 10 de junio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 79 No 9 10 Oficina 701
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: auxiliar@antcargo.co
Teléfono comercial 1: 2328182
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 79 No 9 10 Oficina 701
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jpgomez@antcargo.co
Teléfono para notificación 1: 2328182
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 3 de mayo de 2013, inscrita el 18 de julio de 2014 bajo el número 01852847 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada ANT CARGO S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 06 de la Asamblea de Accionistas, del 14 de febrero de 2014, inscrita el 18 de julio de 2014 bajo el número 01852880 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la cámara de comercio de Duitama el 6 de junio de 2013 bajo el número

00014099 del libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad de: Duitama, a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01852875 de fecha 18 de julio de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 121 de fecha 30 de diciembre de 2013 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las actividades de transporte de todo tipo de carga, a nivel nacional e internacional, bajo las modalidades de transporte masivo, semimasivo y paqueteo, bien sea en medios de transporte de propiedad de la empresa, de sus administrados, vinculados, afiliados o de terceros subcontratados, para movilizar carga convencional, contenedorizada, refrigerada, extrapesada, extradimensionada, todo tipo de gráneles, líquidos y sólidos, hidrocarburos y derivados del petróleo en general ya sea vía terrestre, ferroviaria, aérea, marítima o fluvial. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita, tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas directa o indirectamente con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá:

1. Administración de parque automotor y flota vehicular de servicio público y privado.
2. Prestar el servicio de transporte de tipo multimodal, actuando como operador de transporte multimodal a nivel nacional e internacional;
3. Prestación del servicio de operador logístico y operador portuario nacional e internacional.
4. Promoción, estudio, consultoría, diseño y gerenciamiento de proyectos de transporte en general;
5. Prestar servicios de transporte de cargas bajo la modalidad de tránsito aduanero, cabotaje y continuación de viaje nacional e internacional;
6. Realizar en forma directa o mediante asociaciones operaciones de logística, almacenamiento y distribución de cargas a nivel nacional e internacional;
7. Compra, venta y comercialización de gasolina, combustibles, lubricantes, insumos, llantas, repuestos y establecer talleres de reparación de vehículos;
8. Podrá afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad del transporte;
9. Afiliar y vincular toda clase de vehículos dedicados al servicio de transporte de carga de conformidad con las normas legales vigentes a nivel nacional e internacional. Así mismo, la sociedad podrá desarrollar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito. L) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; M) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; N) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; O) Junto con los demás administradores, presentar anualmente a la asamblea general de accionistas los estados financieros de propósito general, individuales y consolidados, cuando fuere el caso, así como un informe de gestión y otro especial cuando se configure un grupo empresarial, en la forma y términos previstos en la ley, y un proyecto de distribución de utilidades; P) Proponer a la asamblea general de accionistas las reformas que juzgue conveniente introducir a los estatutos; Q) Dar su voto consultivo cuando la asamblea de accionistas lo pida o cuando lo determinen los estatutos; R) Examinar cuando lo tenga a bien, directamente o por medio de una comisión, los libros, cuentas documentos y caja de la sociedad; S) Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la sociedad, y tomar las decisiones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines y para evitar que a través de los servicios que presta la sociedad fluyan o pasen dineros de origen ilícito y T) Las demás que delegue en él la Asamblea General de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 04 de Asamblea de Accionistas del 28 de enero de 2014, inscrita el 18 de julio de 2014 bajo el número 01852879 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

GERENTE

Camacho Palacios Maria Pia	C.C. 000000039788469
----------------------------	----------------------

Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 3 de mayo de 2013, inscrita el 18 de julio de 2014 bajo el número 01852847 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

SUPLENTE DEL GERENTE

Otero Muñoz Juan Carlos	C.C. 000000079238769
-------------------------	----------------------

REVISORES FISCALES

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sinnum de Revisor Fiscal del 2 de abril de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el número 02318974 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

Rivera Moreno Zayda Natalia	C.C. 000001012328595
-----------------------------	----------------------

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 2 de diciembre de 2019, inscrita el 12 de diciembre de 2019 bajo el número 02532371 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE Salcedo Martinez Yuly Lizeth	C.C. 000001024536736

Que por Documento Privado no. sinnum de Revisor Fiscal del 2 de abril de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el número 02318974 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA CROWE CO S.A.S	N.I.T. 000008300008189

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
06	2014/02/14	Asamblea de Accionist	2014/07/18	01852880

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado no. sinnum de Representante Legal del 28 de diciembre de 2017, inscrito el 28 de diciembre de 2017 bajo el número 02290113 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- NAVES S.A.S.

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-11-23

** Aclaración Situación de Control **

Se aclara la situación de control inscrita el 28 de diciembre de 2017 bajo el No. 02290113 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad NAVES SAS y la sociedad extranjera CAMCO HOLDINGS INC (matrices) comunican que ejercen control conjunto sobre la sociedad de la referencia (subordinada) .

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

CERTIFICAS ESPECIALES

Los Actos Certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 18 de julio de 2014, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 16 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3,157,501,041

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CAMCO S.A.S
N.I.T. : 860.065.736-1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00102810 DEL 22 DE MAYO DE 1978

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 3 DE JUNIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 22,073,740,329

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL. 79 NO. 9 - 10 OF. 701

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABILIDAD2@CAMCOENERGY.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL. 79 NO. 9 - 10 OF. 701

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDAD2@CAMCOENERGY.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO
QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.986, NOTARIA 18 BOGOTA, DEL 28
DE ABRIL DE 1978, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 1978 BAJO EL NO.57800
DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA: ---

" CAMCO COLOMBIANA LIMITADA "

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1975 DE LA NOTARIA 52 DE BOGOTA D.C. DEL
28 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 25 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO
837294 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE:
CAMCO S .A ., POR EL DE: CAMCO S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL Y
PODRA UTILIZAR LA SIGLA CAMCO S.A. - C.I.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 28 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE ABRIL DE
2012, INSCRITA EL 3 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01630471 DEL LIBRO
IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CAMCO S A
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CAMCO S.A. -
C.I, POR EL DE: CAMCO S.A.S

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 6510 NOTARIA 18 DE BOGOTA DEL 21 DE DICIEMBRE DE

1990, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 1991, BAJO EL NO. 319.068 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE: "CAMCO S.A."

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 28 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 3 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01630471 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: CAMCO S.A.S

CERTIFICA:

ESCRITURA PUBLICA NO.5471 OTORGADA EN LA NOTARIA 18 DE BOGOTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 1.984, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE ENERO DE 1.985 BAJO EL NO.164.347 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE FUSIONO ABSORBIENDO A LA SOCIEDAD "TRANSCARGO LIMITADA" E INTRODUIJO OTRA REFORMA.

CERTIFICA :

POR E.P. NO. 1994 DE LA NOTARIA 26 DE BOGOTA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1986, INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 1986 BAJO EL NO. 202982 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE FUSIONO, ABSORBIENDO A LA COMPAÑIA " CARBOCENTRO TIBITO LTDA " E INTRODUIJO OTRAS REFORMAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1371	14-V-1980	18 BOGOTA	19- XI-1980 - 92932
1578	12-VI-1981	18 BOGOTA	8-VII-1981 - 102578
4530	20-XII-1983	18 BOGOTA	26-XII-1983 - 144657
230	12- II-1988	26 BOGOTA	26- II-1988 - 229791
2115	28-VIII-1990	26 BOGOTA	4- IX-1990 - 303699
6351	14-XII-1990	18 BOGOTA	20-II -1991 - 318460
6510	21-XII-1990	18 BOGOTA	26-II -1991 - 319068
6991	28-X -1991	18 STAFE BTA.	26-XI -1991 - 346908
1576	27- VI-1995	52 STAFE BTA	5-VII-1995 - 499143

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0007403	1998/12/23	NOTARIA 52	1998/12/30	00662944
0001975	2002/06/28	NOTARIA 52	2002/07/25	00837294
0002069	2003/08/14	NOTARIA 52	2003/10/21	00903008
28	2012/04/25	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/05/03	01630471
32	2013/11/27	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/12/11	01789035

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD CONSISTIRÁ EN LA COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, ADQUIRIDOS EN EL MERCADO INTERNO O FABRICADOS POR PRODUCTORES SOCIOS DE LA MISMA. LA SOCIEDAD PODRÁ ADEMÁS COMERCIALIZAR EN EL MERCADO INTERNO TODA CLASE DE PRODUCTOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, ANÁLISIS, PREPARACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, TRANSPORTE Y LA COMERCIALIZACIÓN EN GENERAL DE TODA CLASE DE PRODUCTOS. 2. LA OPERACIÓN PORTUARIA, ES DECIR LA PRESTACIÓN DE TODO TIPO DE SERVICIOS PROPIOS DEL PUERTO O DE LAS ENTIDADES PORTUARIAS. 3. EJECUTAR TODAS LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN. 4. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4661 (COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS,

GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$1,500,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 750,000.00
VALOR NOMINAL : \$2,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 500,000.00
VALOR NOMINAL : \$2,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 500,000.00
VALOR NOMINAL : \$2,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) GERENTE, QUE SERÁ DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL GERENTE OSTENTARÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE EJERCERÁ EL CARGO POR PERÍODOS DE UN AÑO (1) O HASTA CUANDO SEAN REMOVIDOS O REEMPLAZADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y PODRÁN SER REELEGIDOS. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN SUPLENTE DEL GERENTE QUIEN SERÁ ELEGIDO LIBREMENTE POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 0000021 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 31 DE MAYO DE 2005, INSCRITA EL 9 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00995110 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE CAMACHO FAJARDO GUILLERMO	C.C. 000000017055406
SUPLENTE DEL GERENTE CAMACHO PALACIOS GUILLERMO	C.C. 000000079778127

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE TENDRÁ EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: A) CONVOCAR A LAS REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE QUE LO CREA CONVENIENTE O CUANDO LO SOLICITE UN NÚMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTA POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS; B) LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PAR QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD CUANDO FUERE EL CASO C) EJECUTAR O HACER QUE SE EJECUTEN Y CUMPLAN TODA LAS DECISIONES QUE SE ADOPTEN POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. D) REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD SIN LÍMITE DE CUANTÍA O NATURALEZA E) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTÉ ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; F) PRESENTAR OPORTUNAMENTE A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL PRESUPUESTO DE INVERSIONES, INGRESOS Y GASTOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD; G) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN TIEMPO OPORTUNO, LOS ESTADOS NOTAS, CORTADOS AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTIÓN, ASÍ COMO EL ESPECIAL CUANDO SE DÉ LA CONFIGURACIÓN

DE UN GRUPO EMPRESARIAL; H) AL IGUAL QUE LOS DEMÁS ADMINISTRADORES, DEBERÁ RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN AL FINAL DE CADA EJERCICIO Y DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO Y CUANDO SE LAS EXIJA EL ÓRGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO. PARA TAL EFECTO, SE PRESENTARÁN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTIÓN; I) CUMPLIR LOS DEMÁS DEBERES QUE LE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE LE CORRESPONDEN POR EL CARGO QUE EJERCE Y PARTICULARMENTE VELAR POR QUE A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD O EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL NO FLUYAN O PASEN DINEROS DE ORIGEN ILÍCITO. L) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS; M) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; N) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; O) JUNTO CON LOS DEMÁS ADMINISTRADORES, PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL, INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS, CUANDO FUERE EL CASO, ASÍ COMO UN INFORME DE GESTIÓN Y OTRO ESPECIAL CUANDO SE CONFIGURE UN GRUPO EMPRESARIAL, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY, Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; P) PROPONER A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LAS REFORMAS QUE JUZGUE CONVENIENTE INTRODUCIR A LOS ESTATUTOS; Q) DAR SU VOTO CONSULTIVO CUANDO LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LO PIDA O CUANDO LO DETERMINEN LOS ESTATUTOS; R) EXAMINAR CUANDO LO TENGA A BIEN, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UNA COMISIÓN, LOS LIBROS, CUENTAS, DOCUMENTOS Y CAJA DE LA SOCIEDAD; S) CUIDAR DEL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS DISPOSICIONES CONSIGNADAS EN ESTOS ESTATUTOS Y DE LAS QUE SE DICTEN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, Y TOMAR LAS DECISIONES NECESARIAS PARA QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES Y PARA EVITAR QUE A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SOCIEDAD FLUYAN O PASEN DINEROS DE ORIGEN ILÍCITO Y T) LAS DEMÁS QUE DELEGUE EN ÉL LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DE REVISOR FISCAL DEL 13 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 14 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02366267 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	

AVELLA JIMENEZ ERIKA YINETH	C.C. 000000046681920
-----------------------------	----------------------

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 3 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02336646 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	

PACHON LOZANO ADRIANA LICETH	C.C. 000000065774781
------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 38 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 3 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02336645 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	

VALPS CONSULTING SAS	N.I.T. 000009003978763
----------------------	------------------------

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. T-000-0576 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, EN FIRME DESDE EL 3 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 02319586 DEL LIBRO IX, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN IMPUSO A RAMIREZ CEPEDA ARNULFO EDUARDO, IDENTIFICADO CON C.C. 19.438.311, T.P. 19991-T UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN PROFESIONAL ANTE LA JUNTA CENTRAL

DE CONTADORES PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROPIAS DE LA CIENCIA CONTABLE.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01780392 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ:

- CAMACHO FAJARDO GUILLERMO

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2013-11-01

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 28 DE MARZO DE 2017

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MEDIANA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$63,125,553,208

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4661

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E32253815-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contabilidad2@camcoenergy.com

Fecha y hora de envío: 30 de Septiembre de 2020 (13:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 30 de Septiembre de 2020 (13:24 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320076665 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

CAMCO S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación.

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO



Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205320076665.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E32253675-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: jpgomez@antcarga.co

Fecha y hora de envío: 30 de Septiembre de 2020 (13:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 30 de Septiembre de 2020 (13:22 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320076665 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

ANT CARGO S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación.

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO



Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205320076665.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.